

dizaje a partir del curso 1968-1969 indicación expresa que su plira la falta de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 31 de julio de 1969 que así lo dispuso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de mayo de 1970.—P. D., el Subsecretario Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

ORDEN de 2 de junio de 1970 por la que se clasifica al Colegio de Enseñanza Media no Oficial masculino «Avelaneda» establecido en Nou pins 85 -barrio de Verdun de Barcelona en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de autorización de Grado Elemental del Colegio de Enseñanza Media no Oficial masculino «Avelaneda» establecido en Nou pins 85 -barrio de Verdun de Barcelona:

Resultando que la inspección de Enseñanza Media en su informe de 23 de marzo último considera al Colegio en buenas condiciones para que le sea concedida la categoría que solicita, adscrito al Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino, «Juan de Austria», de la misma ciudad, y que el Rectorado de la Universidad de Barcelona, en 4 de abril, informa en el mismo sentido:

Considerando que la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación en su dictamen del 20 de mayo propone sea clasificado el referido Colegio en la categoría de Autorizado de Grado Elemental:

Considerando que en la tramitación de este expediente se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Centros no Oficiales de Enseñanza Media y con lo preceptuado en los artículos 33 y 34 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1963

Este Ministerio ha acordado clasificar al Colegio de Enseñanza Media no Oficial masculino «Avelaneda» de Barcelona, en la categoría de Autorizado de Grado Elemental.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de junio de 1970.—P. D., el Subsecretario Ricardo Díez.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.» y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.» y su personal;

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de 11 de julio de 1970, remitió a esta Dirección General el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.» que fué suscrito previas las negociaciones oportunas en 4 de julio de 1970 por la Comisión Deliberante designada al efecto. Acompañándose al mismo el informe a que se refiere el artículo 1.º, 3.º, del Decreto-ley 22/1969 de 9 de diciembre, y demás documentos exigidos por la legislación sobre Convenios Colectivos Sindicales;

Resultando que el Convenio ha sido informado por la Subcomisión de Salarios en su reunión del día 18 de julio del año en curso y está dada la conformidad para su aprobación en virtud del acuerdo del Consejo de Ministros del 24 del mismo mes y año;

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de la Seguridad Social, ésta lo ha emitido con fecha 23 de julio de 1970;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1968, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio de 1968;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, figurando en su texto que su contenido no tiene repercusión en las tarifas eléctricas, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1968 y habiendo sido otorgada su conformidad por

la superioridad según antes queda hecha mención, procede la aprobación del Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la Empresa «Unión Eléctrica, S. A.» y su personal, suscrito en 4 de julio de 1970

Segundo. Que se comuniquen esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE UNION ELECTRICA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º **Ambito territorial.**—El presente Convenio Colectivo afecta a los centros de trabajo de las provincias donde «Unión Eléctrica, S. A.» desarrolla o desarrolle en lo sucesivo su actividad industrial de producción, transformación, transporte y distribución de energía eléctrica.

Art 2.º **Ambito personal.**—Las normas de este Convenio serán de aplicación al personal de plantilla que integre los escalafones de «Unión Eléctrica, S. A.»

Queda excluido de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º **Ambito temporal.**—El presente Convenio se considerará en vigor a partir del día 1 de enero de 1970; tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 1972, y se entenderá prorrogado tácitamente de año en año si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su terminación normal o de cualquiera de sus prórrogas.

En las mejoras que se introducen en este Convenio se ha tenido en cuenta la posible repercusión económica derivada del Decreto de 16 de agosto de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), que modifica la estructura de las tarifas oficiales de energía eléctrica y el régimen de compensación de OFILE.

Sin embargo, cualquier cambio que suponga un incremento sustancial en los ingresos de la Sociedad será ponderado por la Dirección en cuanto a las posibles mejoras que pudieran ser destinadas al personal, salvo que éstas sean determinadas por el Gobierno.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º **Normas generales.**—La organización práctica del trabajo es facultad exclusiva de la Dirección, respetando las normas y orientaciones expresadas en el artículo 5.º de la Reglamentación Nacional y legislación vigente y, por tanto, podrá adoptar libremente las medidas que estime precisas en cuanto se refiere a la determinación, clasificación, modificación y supresión de los Servicios y Departamentos de la Empresa, pudiendo asimismo implantar cuantos sistemas crea necesarios en orden a su estructura, racionalización y automatización de las labores.

Los sistemas que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional, ni deberán producir merma alguna en la situación económica de los trabajadores.

El Jurado de Empresa, en el que están integrados los representantes del personal en el Consejo de Administración, será oído antes de que la Dirección, en uso de sus facultades, adopte decisiones de especial entidad o importancia que puedan afectar al personal en su conjunto.

Corresponderá al personal con mando, velar por la disciplina de sus subordinados y conseguir el mejor rendimiento y eficacia en el trabajo para lo cual estará dotado de la autoridad y responsabilidad que implican el cumplimiento de su misión. Al propio tiempo, procurará elevar el nivel profesional de sus subordinados y aplicará en su trato con los mismos los principios que rigen las relaciones humanas.

La buena organización, el perfeccionamiento técnico de los trabajadores y la consecución de un alto grado de productivi-